

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

V.E. corre nuevamente vista a esta Procuración General, a raíz de la presentación efectuada por la sociedad actora y de las constancias agregadas al expediente (v. fs. 172/184).

En tales condiciones, considero que la actora con la documentación acompañada ha probado la distinta vecindad invocada de todos sus miembros respecto de la Provincia del Neuquén demandada, de conformidad con lo requerido a fs. 169/170 (v. art. 73 del Código Civil y Comercial de la Nación) y tal como lo exige una constante y antigua jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 250:600 y 308:247).

A su vez, se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- que la actora persigue el cese de la turbación de la posesión de los inmuebles que describe, con fundamento en los arts. 2238 y conc. del Código Civil y Comercial de la Nación y en los arts. 610 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que cabe asignar naturaleza civil a la materia del pleito (conf. arts. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 y Fallos: 324:3689).

En tales condiciones, opino que al ser parte una provincia en una causa civil y estar acreditada la distinta vecindad de todos los miembros de la sociedad de responsabilidad limitada actora (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, 10

de la ley 48 y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58), el proceso debe tramitar ante la instancia originaria del Tribunal.

Buenos Aires, 30 de julio de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación